

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 1.º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna.

Art. 2.º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3.º Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

Art. 4.º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, substituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5.º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Matrimonio civil — sus formalidades

Mitad de la familia é Inmortal Pábulos — Examen. Señor — El día

Voluntario. El Presidente interino. La República en la

Este día tiene el decreto que sigue.

### LIBERTAD RELIGIOSA.

#### REFORMA CONSTITUCIONAL DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873.

Art. 1.º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna.

Art. 2.º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3.º Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

Art. 4.º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, substituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5.º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

DECRETO DE 23 DE JULIO DE 1859.

*Matrimonio civil.—Sus formalidades.*

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Excmo. Señor.—El Excelentísimo Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber que, considerando:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sola su intervención en el matrimonio, este contrato surtirá todos sus efectos civiles.

Que resumido todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

1º El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez, bastará que los contrayentes, previas la formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2º Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles conceden á los casados.

3º El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4º El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por algunas de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5º Ni el hombre antes de 14 años, ni la mujer antes de los 12, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los Gobernadores de los Estados y el del Distrito en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6º Se necesita para contraer matrimonio la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de 21 años y la mujer menor de 20. Por padres para este efecto se entenderán también los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de 21 años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7º Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores ó

hermanos, respectivamente, ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de Mayo de 1837, para que se les habilite la edad.

8º Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio los siguientes:

I. El error cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual al impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinas ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computación civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.

IV. La violencia ó la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mútuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante é incurable.

VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebración del matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado; menos el error sobre la persona que puede salvarse ratificando el consentimiento, después de conocido el error.

9º Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán á manifestar su voluntad al encargado del Registro Civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta que se sentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, á fin de que, llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del Registro Civil lo hará constar así y á petición de las partes, se señalará el lugar, día y hora en que deba celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar, y procederá de la manera y forma que se expresa en el artículo 15.

11 Si dentro del término que señala el artículo anterior se denunciase algún impedimento de los expresados en el artículo 8º, el encargado del Re-

gistro Civil lo hará constar y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al Juez de primera instancia del Partido, para que haga la calificación correspondiente.

12. Luego que el juez de primera instancia del Partido reciba el expediente, ampliará la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de tres días, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente, concóderá, para rendirla, el menor tiempo posible,

13. En caso de resultar por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará á las partes. De esta declaración solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificación expresada, la comunicará también al encargado del Registro Civil de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.

14. Cuando no resulte probado el impedimento hará la declaración correspondiente, la notificará á las partes y la comunicará al encargado del Registro Civil para que proceda al matrimonio.

15. El día designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del Registro Civil, y este, asociado del alcalde del lugar y dos testigos más, por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mútua tradición de las personas queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie, y de suplir las imperfecciones del *individuo* que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfección del *género* humano: Que éste no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal: Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun más de lo que es cada uno para sí: Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará á la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como á la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él y cuando por la sociedad se le ha confiado: Que la mujer cuyas principales dotes sexuales son, la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe á la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte bruta, irritable y dura de sí mismo: Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del

otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la unión: Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas: Que nunca se dirán injurias, porque las injurias, entre los casados, deshonran al que las vierte y prueban su falta de tino ó de cordura en la elección; ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza: Que ambos deben prepararse con el estudio, amistosa y mútua corrección de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo, y una conducta digna de servirles de modelo: Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos, será la recompensa ó el castigo, la ventura ó la desdicha de los padres: Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres por el gran bien que le hacen, dándoles buenos y cumplidos ciudadanos, y la misma, censura y desprecia debidamente á los que por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debían haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hácia el bien.

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá haciéndose constar así.

17. Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente que firmarán los esposos y sus testigos y que autorizará el encargado del Registro Civil y el alcalde asociado, sentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará á los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, el matrimonio legítimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto del matrimonio se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20. El divorcio es temporal y en ningún caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusación de adulterio hecha por el marido á la mujer, ó por esta á aquél, siempre que no la justifique en juicio.

III. El concúbito con la mujer tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la mujer ó ésta á aquél.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer ó de ésta con aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente; y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

22. El Tribunal Superior á quien corresponda, sustanciará la apelación con citación de las partes é informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica que se sustanciará del mismo modo que la apelación.

23. La acción de adulterio es común al marido y á la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aún la denuncia.

24. La acción de divorcio es igualmente común al marido y á la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta acción ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

25. Todos los juicios sobre validez ó nulidad de matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con falsedad en la formación de que trata el artículo 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciadores que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirá tres años de presidio.

27. En la imposición de las penas que expresa el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el artículo 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes habrá lugar á la apelación que se sustanciará con citación y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario habrá lugar á la súplica que se sustanciará como la apelación.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el artículo 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la destitución de empleo é inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30. Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme á ella podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno general, en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno General en Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Ruiz*.—*Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....*

DECRETO DE 28 DE JULIO DE 1859.

*Registro civil.—Sus facultades y prevenciones.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—*Exmo. Sr.*—El *Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República* se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:*

Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á ésta por aquel el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas.

Que: La sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellas se hiciesen registrar y hacer valer.

Ha tenido á bien decretar la siguiente:

*Ley sobre el estado civil de las personas.*

*Disposiciones generales.*

Art. 1º Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán *jueces del estado civil*, y que tendrán á su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Art. 2º Los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos, cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Art. 3º Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados ó viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil, serán estos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de 1ª instancia, y celebrarán aquél sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los Gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces expidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en él mismo adquieran, en cuyo caso pedirán al Gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de 1ª instancia el conocimiento de los casos de impedimento, según el art. 11 de la ley de 23 de Julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme al art. 45 (1) de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

Art. 4º Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que se denominarán *Registro civil*, y se dividirán en, 1º Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación. 2º Actas de matrimonio y 3º Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Art. 5º Todos los libros del Registro civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del cantón, departamento ó distrito, y autorizadas por la misma rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose, el primer mes del año siguiente, á los gobiernos de los respectivos Estados, Distritos y Territorios los libros de copia, que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro civil.

Art. 6º El juez del estado civil que no cumpliera con la prevención de

(1) Corregido en 15 por circular de 5 de Mayo de 1861.

remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior á los Gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, será destituido de su cargo.

Art. 7º En las actas del Registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto que sea sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Art. 8º Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Art. 9º Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará después de haberlo citado en el acta.

Art. 10. Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de diez y ocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean ó no parientes.

Art. 11. Sentada en el libro el acta de lo que se trate será leída por el juez del estado civil á los interesados ó testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por qué no lo hacen.

Art. 12. Las actas serán escritas la una después de la otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellos, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito, poner por abreviatura ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las enterrenglonaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reverso de la foja, y no se hará ninguna raspadura. Solo en las actas de presentación de matrimonios se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el art. 32 de esta ley, práctica transitoria que solo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, éstos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora en los Registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los Registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra sin renglones blancos intermedios; y la prevención del artículo 13 de la ley de 23 de Julio, sobre que conste al calce del acta la presentación de impedimento, se declara transitoria.

Art. 13. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteración, toda falsificación en las actas del Registro civil ó en las copias que de ellas se den á las partes: toda inscripción de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta, ó de otro modo, que no sea sobre los Registros destinados á ellas, serán castigados con la destitución, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligación probar que otro lo hizo. Este otro y él, serán además responsables para con las partes interesadas por los da-